



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, febrero (1) de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICACIÓN :	2022-00022
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE :	CARLOS FELIPE PLAZA BURBANO
ACCIONADO :	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C No. 9 CACICA GAITANA

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Carlos Felipe Plaza Burbano**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de A.S.P.C No. 9 Cacica Gaitana**, por violación a los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, al Debido Proceso en Materia Administrativa, Petición y Acceso al Sistema de Seguridad Social.

II. LA ACCIÓN:

Indica el actor que prestó sus servicios al Ejército Nacional Colombiano, y como consecuencia de su retiro procedió a radicar ante dicha organización solicitud para que se valorara su capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio prestado.

Arguye haber intentado gestionar los exámenes de retiro, encontrándose con múltiples dificultades tanto de tipo administrativo como presupuestal, por lo cual el 30 de noviembre de 2021 elevó nuevamente solicitud para que le fuera autorizada la prestación de los servicios de salud y poder acceder a exámenes de colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad (ldl) automatizado, colesterol total, triglicéridos, hemoglobina glicosilada automatizada, creatinina en suero u otros fluidos, micro albuminuria semiautomatizada, monitoreo ambulatorio de presión arterial sistemática, ecocardiograma tras torácico y consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.



Expone que incluso la accionada se encuentra violando el derecho al debido proceso administrativo, de conformidad con el Manual de Autorizaciones de Prestación de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la medida que indica que el término para resolver ese tipo de trámites es de 5 días hábiles.

Provocando así una demora injustificada tanto en su proceso de retiro laboral como en la pronta valoración, diagnóstico y tratamiento de las patologías adquiridas a que tiene derecho, por el tiempo de servicio prestado al Estado.

LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, debido proceso en materia administrativa, petición y acceso al sistema de seguridad social.

Se ordene a la accionada expedir y entregar en la dirección física de su apoderada judicial, la autorización de la prestación de los servicios de salud para valoración y conceptualización de los diagnósticos tratados como colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad (ldl) automatizado, colesterol total, triglicéridos, hemoglobina glicosilada automatizada, creatinina en suero u otros fluidos, micro albuminuria semiautomatizada, monitoreo ambulatorio de presión arterial sistemática, ecocardiograma transtoracico y consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología, y el desarrollo de la Junta Médico Laboral de la ciudad de Neiva.

Que se tomen las medidas necesarias que resulten probadas.

Denominando como petición especial:

Se ordene a la accionada autorizar, asistir, gestionar y coordinar personalmente de manera integral la práctica, autorización y asignación de todos los conceptos, citas y procedimientos que requiera el actor durante su proceso de Junta Medico Laboral de retiro.



III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - CACICA GAITANA:

Por su parte la accionada no se pronuncia frente a la acción de tutela, aplicándose en este sentido el principio de veracidad de la información.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales aludidos por el actor y por parte de la accionada, al no proporcionar respuesta frente a la petición de fecha 30 de noviembre de 2021; restringiendo la expedición de las autorizaciones médicas requeridas para la prestación de los servicios de salud del actor, en atención al retiro de la organización accionada

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración a los derechos fundamentales en ruego, en la medida que dentro del término legal la accionada no ha proporcionado respuesta alguna frente al derecho de petición radicado por el actor.

Por otro lado, de acuerdo a la historia clínica que se allega, se observan las órdenes médicas que dan cuenta de la vulneración directa en que incurre la accionada frente a la negativa de expedir las autorizaciones médicas a que haya lugar.

A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando



una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo forma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán
2 Sentencia T-155 de 2018.



Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA:

El derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política adquiere carácter de derecho fundamental cuando las circunstancias del caso conducen a que su desconocimiento ponga en peligro derechos y principios fundamentales³, motivo por el cual **todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su garantía fundamental a la salud.**

El mismo artículo 48 Superior proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley; y el artículo 365 ibídem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el ente estatal un deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en diferentes providencias⁴, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos; y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral, correspondiendo a una noción de “existencia digna”, conforme lo dispuesto en el artículo 1 Superior, que establece que la República se funda “*en el respeto de la dignidad humana*”.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a esta vía judicial señalando que el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón - Cacica Gaitana, le está vulnerando sus derechos fundamentales al no resolver su solicitud radicada el 30 de noviembre de 2021, en cuanto a valoración laboral y exámenes de retiro refiriendo que al no expedir las autorizaciones médicas requeridas para la prestación de los servicios de salud, en atención a su situación de retiro se ven conculcados sus derechos a la vida, salud seguridad social entre otros.

Como pruebas se tienen las ordenes médicas proporcionadas por el médico tratante del actor, las cuales dan cuenta de las autorizaciones a que tiene derecho tal y como las detalla en la parte petitoria de su escrito de tutela. También el derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2021, radicado

³ Corte constitucional, sentencia de tutela T-829 de 2005, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-090 de 2008, T-055, T-158 y T- 363 de 2009, entre otras.



a los correos electrónicos: eizercastellar@ejercito.mil.co, sanidadmilitar12.neiva@gmail.com, br09@ejercito.mil.co, br09@buzonejercito.mil.co y autorizacionesesmbas09@gmail.com, sin que exista respuesta frente a ello.

Al respecto, se verifica que la accionada no se pronuncia frente a la acción de tutela, dándosele aplicabilidad al principio de veracidad de la información aportada por el actor.

De esta forma, una vez revisada y valorada la documentación aportada por el accionante, encuentra esta judicatura que se encuentran plenamente acreditados los fundamentos facticos expuestos en el escrito de la presente acción constitucional.

En consecuencia, procede este despacho a tutelar los derechos fundamentales aludidos por el actor, ordenando en este sentido a **Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de A.S.P.C No. 9 Cacica Gaitana**, que en el término de (48 horas), siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud en VALORACIÓN y CONCEPTUALIZACIÓN de los diagnósticos tratados como colesterol de alta densidad, colesterol de baja densidad (ldl) automatizado, colesterol total, triglicéridos, hemoglobina glicosilada automatizada, creatinina en suero u otros fluidos, microalbuminuria semiautomatizada, monitoreo ambulatorio de presión arterial sistemática, ecocardiograma transtoracico y consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología, a favor del accionante, que deberá hacer llegar a la dirección física de su apoderada en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107 Centro Comercial Plaza Real de Neiva (Huila), o a través del correo electrónico contacto@romuloyremo.com. Así como, con posterioridad a la notificación del presente proveído, se le ordena autorizar, asistir, gestionar, coordinar y garantizar personalmente de manera integral todo lo relacionado con los conceptos, citas y procedimientos que llegue a requerir el accionante, para su debido proceso ante la Junta Médico Laboral de retiro.

Advirtiéndole a la accionada que de no atender lo dispuesto en este fallo, serán aplicadas las SANCIONES ECONÓMICAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD por desacato, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales aludidos por el señor CARLOS FELIPE PLAZA BURBANO, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO. 9 CACICA GAITANA, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a EMITIR las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud en VALORACIÓN y CONCEPTUALIZACIÓN de los siguientes diagnósticos tratados:

- Colesterol de alta densidad.
- Colesterol de baja densidad (ldl) automatizado.
- Colesterol total.
- Triglicéridos.
- Hemoglobina glicosilada automatizada.
- Creatinina en suero u otros fluidos.
- Microalbuminuria semiautomatizada.
- Monitoreo ambulatorio de presión arterial sistemática.
- Ecocardiograma transtoracico.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología.

A favor del señor CARLOS FELIPE PLAZA BURBANO, que deberá hacer llegar a la dirección física de su apoderada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, en la carrera 5 # 10-49 Oficina 107 Centro Comercial Plaza Real de Neiva (Huila), o a través del correo electrónico contacto@romuloyremo.com, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C NO. 9 CACICA GAITANA, que con posterioridad a la notificación del presente proveído, autorice, asista, gestione, coordine y garantice personalmente de manera integral todo lo relacionado con los conceptos, citas y procedimientos que llegue a requerir el accionante, para su debido proceso ante la Junta Médico Laboral de retiro.



CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8f216b96caf686ae0866918bb9fc26ad05538643e910354e0c8186d5105c2**

Documento generado en 01/02/2022 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>